

**RESOLUCIÓN N° 24/2004 (C.A.)**

Visto el Expediente C.M. N° 394/2003, por el que se tramita la acción iniciada por la empresa GASNOR S.A. frente a la determinación impositiva practicada mediante la Resolución N° 449/03 del Fisco de la Provincia de Salta, y

**CONSIDERANDO:**

Que al contestar el traslado, el Fisco de la Provincia de Salta expresa que la presentación efectuada por la empresa es extemporánea, no correspondiendo la instancia recursiva ante la Comisión Arbitral por haberse agotado el plazo para realizar su presentación que, conforme se tiene establecido en las actuaciones ante el Organismo, se corresponde con la primera de las instancias procesales que prevé el Código Fiscal de la Provincia para impugnar en sede local, la determinación practicada.

Que analizada por la Comisión Arbitral la normativa que, sobre la materia, se halla contenida en el Código Fiscal de la Provincia de Salta en su artículo 33, se desprende que éste no está referido al acto de determinación impositiva en los términos del artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, ya que el acto dictado en su consecuencia, si se impugna, deja de ser resolución determinativa, y se constituye en una mera notificación de hechos y montos imponibles sujetos a revisión.

Que el artículo 52 del ordenamiento local prevé el tratamiento de la disconformidad de los contribuyentes, pudiendo interponerse el recurso de reconsideración contra la resolución determinativa mencionada, correspondiendo considerar ese momento como el punto a partir del cual comienza a computarse el plazo para accionar ante la Comisión Arbitral.

Que en virtud de lo expresado en el párrafo que antecede, se dan en autos los requisitos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto, conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que el contribuyente sostiene que la actividad de la firma GASNOR S.A. se relaciona con la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes, en los términos de la Ley Nacional N° 24.076, correspondiendo encuadrarse en el artículo 2° del Convenio Multilateral a los fines de distribuir la base imponible.

Que en función de ello, interpreta que el criterio sustentado por el Fisco, que ha ajustado los ingresos imponibles por aplicación del artículo 9° del Convenio Multilateral al encuadrar la actividad como “empresa transportista”, es equivocado ya que GASNOR S.A. se dedica únicamente a la distribución de gas.

Que a su vez, el Fisco de la Provincia de Salta ratifica el criterio que ha seguido, apoyándose en

contratos de GASNOR S.A. con Pluspetrol Energy S.A., de donde surge que la obligación asumida por aquélla consiste en la prestación de servicio de transporte y entrega de gas, esto es que la empresa no desarrolla como única actividad la distribución de gas, luego de su adquisición a los productores, sino que también se extiende, como en este caso, al transporte del producto.

Que analizadas las actuaciones, la Comisión Arbitral interpreta que la contribuyente presta también el “servicio de transporte”, en donde asume compromisos no por razones circunstanciales en razón de la eventual capacidad disponible del transporte de terceros con los cuales contrata, sino que de acuerdo a la información obrante, para realizar el transporte de manera permanente y continua, responsabilizándose directamente si el servicio no se presta.

Que en consecuencia, ha quedado probado que la actividad de GASNOR S.A. no sólo es la de distribuidor de gas, sino que además realiza el servicio de transporte de gas.

Que por la actividad de transporte de gas se encuentra comprendida en el régimen especial del artículo 9° del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

## LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1°)- No hacer lugar a la acción planteada por la firma GASNOR S.A. contra la determinación impositiva efectuada por la Dirección de Rentas de la Provincia de Salta, mediante la Resolución N° 449/2003, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°)- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE**